

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación
ORDEN de 29 de Enero de 1940 dictando normas reglamentarias para la aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 sobre subsidio al Combatiente.

Administración Provincial
Sección Agronómica de León.—Circular.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia
Edictos de Juzgados.
Anuncio particular.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

La aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que

han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud, Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias.

CAPITULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo primero del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de Abril de 1939. Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construidos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construidos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, es-

culturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, porcelana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Art. 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzarán también a los dulces, caramelos, bombones, turrónes y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo, cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Art. 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Art. 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Art. 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tenis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóbiles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Art. 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles contruidos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojoranzo, olivo, palorrosa, sándalo, sibueo y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles contruidos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o

destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Art. 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóbil a uso de carácter industrial cuando por razón de su destino quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente, incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Art. 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera disminuyan la ganancia.

Art. 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta.

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales

estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo pondrá los hechos en conocimiento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPITULO II

De la recaudación

Art. 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia, no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Art. 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor, junto con los artículos sujetos a su pago; y en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación, pasará al vendedor de los géneros o

realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Art. 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo, por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billete a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificadas o aprobadas exigirá el pago, que se efectuará precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no lleven la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Art. 13. Si quedaren desiertos los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPITULO III

De la inspección

Art. 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los

modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de cabeza al expediente entregándose otro a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Art. 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Art. 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Art. 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presupuesto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributario; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en

este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Artículo 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid, 29 de Enero de 1940.—
P. D.: José Lorente.

Administración provincial

Sección Agronómica de León

Comercio de Semillas Agrícolas

Se recuerda a todas las casas, asociaciones, entidades o particulares dedicados al comercio de semillas agrícolas, tanto para el público en general como para sus asociados, que están obligados a inscribirse en el libro Registro abierto a este fin en la Sección Agronómica, Legión VII, 3.

La inscripción es gratuita y se publica por el BOLETIN OFICIAL en el mes de Enero de cada año, así como en una relación anual que forma la Dirección General de Agricultura.

Asimismo se recuerda a los ya inscritos y que aparecen en la relación general publicada oficialmente por la Dirección General de Agricultura deben enviar relación de existencias y precios de tales semillas durante el presente mes a la Sección Agronómica, pudiendo completar o rectificar sus señas y datos que figuran en la publicación citada.

León, 7 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, Uzquiza.

Administración municipal

Ayuntamiento de Castrocalbón

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales, el día 14 del actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Castrocalbón, 5 Febrero de 1940.—
El Alcalde, Teodoro Balboa.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1941:

José Benjamín Escudero Fernández, hijo de David y Teresa.

Reemplazo de 1940:

Cebrones Incógnito Ursicino, hijo de Victorina.

Diego Castaños Pascual, de Claudio y Pilar.

Plantilla de los empleados de los Ayuntamientos que a continuación se indican, confeccionada por los mismos en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1939, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 9 de Noviembre siguiente:

Santa Colomba de Somoza

Administrativos:

Un Secretario, 3.000 ptas. anuales

Un Recaudador, 500.

Un Auxiliar de Secretaría, temporero, 500.

Facultativos:

Un Médico, 3.500 ptas. anuales.

Un Farmacéutico, 1.200.

Un Veterinario, 2.000.

Un Practicante, 1.050.

Una Matrona, 1.050.

Subalternos:

Un Alguacil, 365 ptas. anuales.

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Anastasio González Fernández, de profesión labrador, de estado casado, natural de Villanueva del Condao, provincia de León, y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juz-

gado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Agustín Román Díez, profesión mecánico, de estado soltero, natural de Redipollos, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó

con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Crescencio Alvarez Sánchez, de estado viudo, natural de Aleje, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de la Presa de Nuestra Señora de Marne

En cumplimiento de todo lo ordenado en el art. 44 de las Ordenanzas aprobadas por Real Orden de 21 de Enero de 1916, se convoca a todos los partícipes usuarios de las aguas de la mencionada Presa, a Junta general ordinaria para el día tres de Marzo y hora de las tres de la tarde, en la Casa del Concejo de Marne, para tratar los siguientes asuntos que figuran en el orden del día:

- 1.º Examen del Padrón general y acuerdos del Sindicato.
- 2.º Estado de fondos.
- 3.º Elección de tres Síndicos y dos Jurados y sus suplentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Marne, 9 de Febrero de 1940.—El Presidente, Lisardo Fidalgo.

Núm. 38.—18,00 ptas.



LEÓN
a de la Diputación

1940